

LEY TRIGÉSIMA OCTAVA.

(L. 7.ª, TÍT. 19.º, LIB. X, NOV. REC.)

A falta de alguno de dos ó más comisarios, quede el poder por entero al otro, y en caso de discordia entre ellos, se hará lo que se previene.

«Cuando el testador dejare dos ó más comisarios, si alguno ó algunos de ellos requeridos no quisieren ó no pudieren usar del dicho poder ó se muriesen, el poder quede por entero al otro, ó otros que quisieren ó pudieren usar del dicho poder; y en caso que los tales comisarios discordasen, cúmplase y ejecútese lo que mandare y declarase la mayor parte de ellos; y en caso que no haya mayor parte, y fuesen discordes, sean obligados á tomar por tercero al corregidor, ó asistente, ó gobernador, ó al alcalde mayor del lugar donde fuere el testador, y si no oviere corregidor, ni asistente, ni gobernador, ni alcalde mayor, que tomen al alcalde ordinario del dicho lugar por tercero; y si muchos alcaldes ordinarios oviere y no se concertasen los dichos comisarios cuál sea, en tal caso echen suertes, y el alcalde á quien cupiere la suerte se junte con ellos é lo que la mejor parte declarare ó mandare, que aquello se guarde y ejecute.»

COMENTARIO.

1. Sin duda alguna se le ocurrirá al estudioso preguntar si puede tener lugar algun suceso en que se haga aplicacion de esta ley, especialmente en que haya necesidad de acudir á la ley de las mayorías, y que en caso de discordia venga el juzgador á dirimir la contienda para otorgar el testamento á quien tal vez

no conoció. Por nuestra parte decimos que no conocemos ningún ejemplar de esa caprichosa eleccion de dos ó más comisarios, y que si habia costumbre en contrario cuando se promulgaron las leyes de Toro, hoy ha desaparecido completamente usanza tan extravagante, porque son rarísimos los casos de la eleccion del comisario, y cuando esto se verifica no se designa más que una persona.

2. Pero miéntras la ley se halle vigente, es preciso acatarla por si ocurriera el caso singular que marca de nombrarse dos ó más comisarios, de estar éstos en divergencia ó no querer alguno de ellos otorgar testamento. Entónces es necesario proceder por la decision de la mayoría; y cuando no la hubiere, implorar el auxilio del juez para que venga á dirimir la discordia.

3. En un nuevo código civil quedaria todo esto suprimido, porque desapareceria tambien la creacion de los comisarios. La testamentifacion debe ser un acto personalísimo, y demasiada condescendencia es admitir el heredero fideicomisario para acallar escrúpulos de conciencia y que no salgan á la vergüenza pública las flaquezas y debilidades de la mísera humanidad.